

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 10-dic.-21. A Despacho del señor Juez, el escrito de pronunciamiento aportado por la conciliadora referente a la solicitud de suspensión proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 011  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Coomeva S.A. Bancoomeva  
**Demandado:** Beatriz Velazco de Giraldo  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2020-00184-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se allegó comunicación procedente del Centro de Conciliación FUNDASFAS, de Cali, V., en el cual la conciliadora da respuesta a lo solicitado por el despacho mediante auto N° 1829 del 13/10/2021.

Manifiesta que, el primer trámite de insolvencia fue radicado en el Centro de Conciliación FUNDASFAS en el año 2020, y mediante oficio N° 0409-2020 del día 19/08/2020, fue aceptada la solicitud de trámite de negociación de deudas elevada por la señora Beatriz Velasco de Giraldo. En su momento la insolvente indico que ella, no había realizado ningún tipo de refinanciación de forma voluntaria (por concepto de pandemia) y que las entidades, de forma automática le aplicaron dicho favorecimiento, en sus créditos (alivios financieros); que en audiencia, para sustentar esta situación tenía todos los mensajes que llegaban a su teléfono celular (mensaje de texto) y llamadas, donde le indicaban de su mora de más de 90 días, (cobrando dichos saldos), invitándola a ponerse al día y en otras ocasiones, indicándole que se le iba iniciar procesos ejecutivos con aplicación de medidas cautelares, lo anterior respecto de las obligaciones de las entidades BBVA, Colpatría.

Expone que, las entidades bancarias indicaron que se habían efectuado reestructuraciones de pago de los créditos de la insolvente (por concepto de pandemia) y que la deudora, en algunos créditos, no se encontraba en mora de más de 90 días; y en tal sentido, no correspondiendo a lo que ordena la ley (estar en mora, en un 50%)., manifiesta, que la obligación de la entidad Av. Villas, se encontraba al día; como quiera que el pago del crédito se efectuaba mediante la modalidad de libranza. La entidad Coomeva, donde cursa el actual proceso que nos ocupa, no presentó ningún tipo de oposición o controversia.

Expresa que, por las razones antes mencionadas, esta conciliadora, aceptó las controversias, suspendió la audiencia y confirió término para la sustentación de las mismas, una vez vencido el termino para presentar escrito de controversias por parte de algunas entidades bancarias relacionadas como acreedores (Banco BBVA, Colpatría y Av. Villas); mediante reparto le correspondió conocer al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, (V.), en el mes de noviembre del año 2020.

Dice que, mediante auto N° 1220 fechado del 16/06/2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, ordena el rechazo del trámite, manifestando que prospera la controversia presentada por la entidad

Av Villas, donde menciona que la insolvente no cuenta con el tiempo de mora requerido por ley, este pronunciamiento es dado a conocer a todos los interesados en el proceso; por consiguiente, nuevamente presenta el segundo trámite de negociación de deudas, el cual fue aceptado el día 19/08/2021.

Afirma que, la primera audiencia, se realizó el pasado 22/09/2021, la misma que se suspendió de común acuerdo por todas las partes, con el fin de corregir y corroborar información, modificar y presentar propuesta de pago, ninguno de los presentes (incluyendo la entidad Bancoomeva) se opusieron a la presentación del segundo trámite. La segunda audiencia, se llevó a cabo el día 11 de octubre, la cual tuvo como observaciones importantes que el 100% de los acreedores aprueban el control de legalidad art. 539 C.G.P., se gradúan y califican el 100% de los créditos art. 550 del C.G.P., y que ninguno de los presentes (incluyendo la entidad Bancoomeva) se opusieron a la continuidad del segundo trámite, y se suspende audiencia.

Asevera que, la última audiencia de este trámite, se llevó a cabo el día 22/10/2021, donde se votó y aprobó acuerdo de insolvencia de persona natural, indicándose que los acreedores que representan el 60.28% del capital reconocido dentro del presente trámite: Banco Av Villas, Colpatria, Tuya, y la señora Enid Velasco, votaron positivamente la propuesta de pago, presentada por la deudora Beatriz Velasco de Giraldo y procede a aporta el acta de conciliación, y solicita suspender el respectivo trámite, hasta la fecha en que se verifique el cumplimiento del mismo.

En atención al informe allegado, se aprecia que la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante fue **aceptada** el día **25 de agosto de 2021** en el **Centro de Conciliación FUNDAFAS, de Cali, V.**, de acuerdo con lo normado en el art. 548 inciso 2° del C.G.P., es necesario realizar el CONTROL DE LEGALIDAD, por lo cual, se tiene del estudio del proceso que, no se ha adelantado con posterioridad a esa fecha ninguna actuación que deba dejarse sin efecto como consecuencia del inicio del trámite de insolvencia.

Por lo antes expuesto, se ordenará, acorde con el numeral 1° del art. 545 del C.G.P., la suspensión del presente proceso ejecutivo en contra de la deudora insolvente BEATRIZ VELAZCO DE GIRALDO, como consecuencia de la iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y, por Secretaría, se oficiará al Centro de Conciliación que conoce del trámite en mención lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el presente proceso ejecutivo hipotecario, hasta la presente etapa procesal en virtud del **CONTROL DE LEGALIDAD** realizado conforme con el art. 548, inciso 2° del C.G.P., por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo en contra de la deudora insolvente **BEATRIZ VELAZCO DE GIRALDO**, de conformidad con el numeral 1° del art. 545 del C.G.P., en virtud de la iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

**TERCERO: OFICIAR** al Centro de Conciliación **FUNDAFAS** de Cali, (V.), que conoce del trámite en mención lo aquí decidido. Por Secretaría, Librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdca819f6d05dc66f174b801ff9c37d1f2bbe52b79bbbad02d6684bce00d171**  
Documento generado en 13/01/2022 03:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>